



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC

AREQUIPA

ARTURO RAFAEL ARANÍBAR MOTTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Arturo Rafael Aranibar Motta contra la resolución de fojas 223, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC

AREQUIPA

ARTURO RAFAEL ARANÍBAR MOTTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de las sentencias de fechas 5 de setiembre de 2012 y 13 de setiembre de 2013 (f. 4 y 27), que declararon infundada la demanda interpuesta en el proceso contencioso-administrativo 1781-2010; así como de la Casación 16846-2013 AREQUIPA (f. 38), de fecha 25 de marzo de 2014, que declaró improcedente el recurso interpuesto por no haber cumplido los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.
5. En el presente caso, si bien es cierto que se cuestionan las aludidas sentencias, también lo es que estas adquirieron la calidad de firmes, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 25 de marzo de 2014 (f. 38), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2013.
6. Esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación. Por tanto, el recurso de agravio presentado por el recurrente es improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC
AREQUIPA
ARTURO RAFAEL ARANÍBAR MOTTA

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC

AREQUIPA

ARTURO RAFAEL ARANIBAR MOTTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues en el fundamento 5 de la sentencia interlocutoria se estaría dando a entender que la firmeza de las sentencias impugnadas en autos recién se alcanzó con la expedición de la casación emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sobre el particular, debo manifestar, en línea con diversos votos que he emitido (por todos, el recaído en el Exp. 7827-2013-PA/TC), que considero que no resulta adecuado exigir al demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL